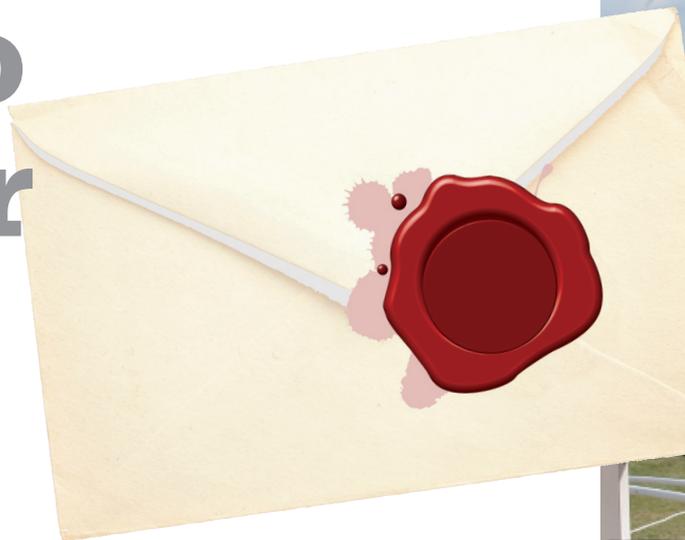


Anticipar voluntades para que se cumplan nuestros deseos en caso de fallecimiento o ante una enfermedad irreversible que no nos permita expresarlos es posible mediante distintas fórmulas legales. El testamento vital, la autotutela, o los poderes preventivos son las más extendidas. **PEPA MARTÍN MORA**

El derecho a anticipar nuestra voluntad



Para poder expresar lo que una enfermedad, una incapacitación o incluso la propia muerte nos pudieran impedir existen distintos legalismos con los que podemos anticiparnos a una situación que no nos permita tomar las riendas de nuestra vida.

El documento de instrucciones previas o voluntades anticipadas, lo que se conoce como testamento vital, es una de las fórmulas legales más extendidas para anticipar nuestros deseos en el supuesto de que nos encontremos en la circunstancia de no poder expresarlos.

Se trata de una declaración escrita en la que la persona que lo firma plasma cuáles son los cuidados y la asistencia médica que quiere recibir en caso de no estar en condiciones de poder hacerlo, ya sea negándose a que le apliquen tratamientos que considera inútiles, o, por el contrario, pidiendo que se le prolongue la vida de forma artificial, aunque lo habitual es que precisamente se utilice para evitar lo que se conoce como la "obstinación terapéutica".

En este documento también es posible dejar constancia de instrucciones relativas al destino que queremos darle a nuestro cuerpo u órganos llegado el momento del fallecimiento, si deseamos que nos entierren o nos incineren, e incluso expresar que se celebre una ceremonia bajo la tradición de algún rito religioso, o simplemente sea un acto de carácter civil.

Normativa legal. La Ley de Autonomía del Paciente de 2002 recoge por primera vez en nuestro país la

posibilidad de suscribir el documento de instrucciones previas o últimas voluntades, una iniciativa que ha permitido al Ministerio de Sanidad la creación de un Registro Nacional para que todas las peticiones que se realicen en este sentido queden centralizadas, y que se está desarrollando en colaboración con las Comunidades Autónomas, que en su momento fueron las administraciones que a través de normativa propia crearon previamente sus propios registros.

Sin embargo, a día de hoy no hay una "sincronización total con las diecisiete comunidades" autónomas, reconocen desde el Ministerio de Sanidad, debido a que el volcado de datos es automático desde algunos registros autonómicos pero desde otros no. "Esta falta de operatividad –aseguran desde la Asociación Derecho a Morir Dignamente– significa, en definitiva, que el Registro Nacional no funciona, ya que en la práctica el documento de instrucciones previas sólo tiene validez jurídica en la autonomía en la que ha quedado

El documento de voluntades anticipadas es una de las fórmulas legales más extendidas para anticipar nuestros deseos por si no pudiéramos expresarlos



registrado si no se ha producido ese volcado de datos”.

Para que nuestro testamento vital sea legal en algunas Comunidades Autónomas, basta con redactar una declaración en la que se expresen las voluntades anticipadas siempre que estén ajustadas al ordenamiento jurídico y a la buena práctica clínica, aunque para facilitar los trámites, en otras cuentan con un modelo cerrado ya redactado que el interesado tan sólo debe rellenar con sus datos personales.

Podemos pedir al notario que lo protocolice en una escritura pública y entregarles copia a nuestros familiares e incluso incorporarla a nuestra historia clínica

La firma ante notario hace innecesaria la presencia de testigos y goza de total validez.

Normativa autonómica en torno al testamento vital

► Cataluña, Ley 21/29.12.2000, sobre los derechos de información concernientes a la salud y la autonomía del paciente y la documentación clínica, art. 8.

► Galicia, Ley 3/28.05.2001, reguladora del consentimiento informado y de la historia clínica de los pacientes, art. 5.

► Extremadura, Ley 10/28.06.2001, de Salud de Extremadura, art. 11.

► Madrid, Ley 3/23.05.2005, del derecho a formular instrucciones previas en el ámbito sanitario.

► Aragón, Ley 6/15.04.2002, de Salud de Aragón, art. 15.

► Navarra, Ley foral 11/06.05.2002, sobre derechos del paciente a las voluntades anticipadas, a la información y a la documentación clínica, art. 9.

► Cantabria, Ley 7/10.12.2002, de Ordenación Sanitaria de Cantabria, art. 34.

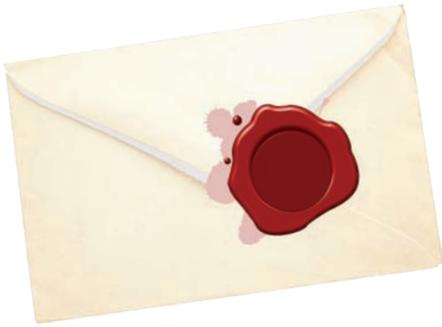
► País Vasco, Ley 7/12.12.2002, de las Voluntades Anticipadas en el ámbito de la Sanidad, art. 2.

► Comunidad Valenciana, Ley 1/28.01.2003, de la Generalitat, de Derechos e Información al Paciente de la Comunidad Valenciana, art. 17.

► Baleares, Ley 5/04.04.2003, de Salud de las Illes Balears, art. 18.

► Castilla y León, Ley 8/08.04.2003, sobre derechos y deberes de personas en relación con la salud, arts. 8 y 30.

► Andalucía, Ley 5/09.10.2003, de declaración de voluntad vital anticipada, art. 4.



Por todo ello es conveniente que, además de hacerlo constar en el registro que exista en nuestro lugar de residencia, un notario dé fe de nuestros deseos con el fin de dotarlo de legalidad en todo el territorio nacional. El notario redacta las cláusulas del documento, en el que se debe nombrar un representante que lo haga valer ante el equipo médico que pueda atendernos en un futuro.

Una vez redactado podemos pedirle al notario que lo protocolice en una escritura pública que podemos entregar a nuestros familiares cercanos e incluso incorporar a nuestra historia clínica, aunque podemos optar también por no registrarlo, especialmente en los supuestos en los que se desee confidencialidad, ya que la firma ante notario hace innecesaria la presencia de testigos y goza de total validez.

Cataluña, pionera. En nuestro país el primer paso para dotar de legalidad a este tipo de documentos partió de la Asociación Derecho a Morir Dignamente (DMD), que en el año 1986 elaboró una propuesta en la que planteaba la defensa de una muerte sin sufrimientos inútiles y la posibilidad de actuar penalmente contra los médicos que se empeñen en prolongar la vida de un enfermo contra su voluntad.

Cataluña recogió el testigo y fue en su momento la comunidad autónoma pionera en aprobar una ley de testamento vital que redactaron los miembros de la Comisión de Justicia de la cámara autonómica, el Comité de Bioética del Departamento de Sanidad de la Generalitat, el Colegio de Médi-

Antecedentes del testamento vital

La idea de crear el documento de voluntades previas surgió en Estados Unidos. Uno de los cofundadores de Amnistía Internacional, el abogado Luis Kutner, fue la primera persona que defendió en 1967 la implantación del testamento vital –*living will*– como instrumento válido para expresar voluntades de forma previa al fallecimiento o a una enfermedad terminal.

Para ello publicó en 1969, en el *Indiana Law Journal*, un documento para poder expresar nuestra voluntad en cuanto a los tratamientos médicos que queremos recibir en el supuesto de que padezcamos una enfermedad terminal.

cos de Cataluña y representantes de DMD.

La normativa catalana, que el resto de autonomías han tomado como referente, está basada en el Convenio del Consejo de Europa sobre los derechos del hombre y la biomedicina de 1997, conocido como el Convenio de Oviedo, que recoge en su artículo 9 que los deseos expresados con antelación por un enfermo deberán ser tenidos en cuenta.

La autotutela. Otra solución jurídica con la que podemos anticipar

La autotutela nos permite, ante la posibilidad de una futura enfermedad que nos incapacite, decidir quién queremos que vele por nuestros intereses

voluntades es la autotutela, una iniciativa recogida en la Ley de Protección Patrimonial de las Personas con discapacidad que permite que uno mismo, cuando nuestras facultades mentales están plenas y ante la posibilidad de una futura enfermedad que nos incapacite, pueda decidir quién quiere que vele por nuestros intereses.

Esta fórmula legal se utiliza siempre y cuando una persona resulta incapacitada por sentencia judicial. Se trata de un documento público notarial en el que podemos adoptar disposiciones relativas a nosotros mismos o a nuestros bienes, por lo que el notario deberá comprobar nuestra capacidad en el momento de otorgar la autotutela, indagará sobre nuestros deseos y los adecuará al ordenamiento jurídico para dotarlo de validez e incorporarlo al Registro Civil.

Con la autotutela la ley otorga una protección total a nuestros mayores o las personas discapacitadas y su patrimonio, ante la necesidad de que la asistencia económica se realice no sólo a través del Estado o la familia, sino a través del patrimonio de uno mismo cuando tiene medios económicos que le permiten atender sus necesidades vitales.

Otra fórmula que no pasa necesariamente por la incapacitación y que nos permite anticipar voluntades es el poder preventivo, un documento también suscrito ante notario y que se comunica al Registro Civil, por el que una persona, el poderdante, dispone que otra, el apoderado, realice en su nombre cuantos actos sean necesarios en su beneficio.

Cuando se otorga el poder preventivo hay que tener presente que nuestra capacidad para revisar la actividad del apoderado estará limitada o eliminada. Por ello hay que seleccionar con mucho rigor a quien queremos dar esta responsabilidad, que tendrá capacidad para decidir por nosotros, pero nunca en su propio beneficio. ●